



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1476

Bogotá, D. C., martes, 22 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Bogotá, D.C., 21 de noviembre de 2022.

Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ.

Vicepresidente Comisión Segunda.

Senado de la República de Colombia.

Ciudad.

Referencia: Presentación informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 082 de 2022 Senado <<Por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019>>.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, presento Informe de Ponencia al **Proyecto de Ley No. 082 de 2022 Senado** <<Por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior” adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019>>.

TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 25 de noviembre de 2019 en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO celebrada en París, se adoptó la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior.

El 29 de julio de 2022 el Gobierno Nacional del presidente Iván Duque, a través de las Ministras de Relaciones Exteriores y de Educación, presentó ante la Secretaría General del Senado de la República el Convenio mencionado y el Proyecto de Ley (en adelante, PL) con su correspondiente exposición de motivos. En cumplimiento del artículo 144 de la Ley 5 de 1992; el PL fue publicado oficialmente en la Gaceta del Congreso número 892 de 08 de agosto de 2022.

Fui designada para la presentación de informe de ponencia para primer debate mediante el Oficio de **CSE-CS-CV19-0327-2022**.

El día 9 de noviembre 2022 fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

I. OBJETO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

La Convención establece principios universales que permiten el reconocimiento equitativo, transparente y no discriminatorio de las cualificaciones de la educación superior y de aquellas que permiten el acceso a esta. También facilita el reconocimiento de las cualificaciones, los logros y los periodos de estudios realizados a distancia. Además, favorece el reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados, incluso en los casos en que las pruebas documentales se han perdido.

La Convención Mundial plantea el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento mundial con respecto a la formación, las cualificaciones y las características de los diplomas y títulos que puedan obtener los ciudadanos en el mundo.

Con el perfeccionamiento de este instrumento, se contribuiría a que los colombianos puedan desplazarse alrededor del mundo para continuar sus estudios e investigaciones a través de un marco global para el reconocimiento justo y transparente de las calificaciones de educación superior, y a fomentar la movilidad académica interregional, además, se adquiriría un compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de educación superior.

II. ANÁLISIS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Internacionalización de la Educación Superior en el mundo es uno de los elementos que favorece la movilidad y el desarrollo económico de los países. En el año 2012, se realizó por parte de la OCDE y el Banco Mundial un estudio denominado “Evaluaciones de Políticas Nacionales de Educación: La Educación Superior en Colombia”. Dicho estudio no sólo ahondó en temas misionales de la educación superior, sino que también profundizó en temas asociados con visión general, la gobernabilidad universitaria, el sistema de aseguramiento de calidad, financiación e información.

La movilidad académica internacional se ha convertido en uno de los elementos claves de las políticas públicas de educación de todos los Estados. Se estima que más de 4.500.000 de estudiantes se encuentran estudiando en países distintos a su origen y la tasa de crecimiento de esta población es del 12% anual, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El aumento de personas que viajan al exterior a estudiar, en combinación con el incremento de trabajadores cualificados en busca de nuevas oportunidades laborales y el retorno de muchos profesionales nacionales, le presenta a Colombia la oportunidad de integrarse de manera efectiva, tanto en la promoción del intercambio de conocimiento como en la responsabilidad de guiar el entendimiento entre sistemas de educación distintos, así como el proceso de convalidación de títulos en el país para los múltiples propósitos ciudadanos.

En este sentido, para Colombia, contar con Acuerdos Globales y Regionales de Reconocimiento de títulos y diplomas permite fortalecer el proceso de convalidación, toda vez que la normativa interna en la materia reconoce los sistemas de aseguramiento de la calidad de los distintos países como un elemento fundamental en el reconocimiento de títulos, lo que favorece los desarrollos nacionales en términos de calidad educativa y la constante innovación de las Instituciones de Educación Superior en la formación de calidad de los profesionales de distintas áreas.

Es importante señalar que esta Convención busca reemplazar el Documento de Recomendaciones del Reconocimiento de Estudios y Cualificaciones en Educación Superior de 1993, soportando este cambio en los procesos migratorios, las nuevas demandas educativas y los marcos de entendimiento de las titulaciones de educación superior en cada una de las regiones del mundo.

Con la adopción de la Convención Mundial, se contribuye a que los colombianos puedan desplazarse alrededor del mundo para continuar sus estudios e investigaciones a través de un marco global para el reconocimiento justo y transparente de las calificaciones de educación superior, y a fomentar la movilidad académica interregional. Lo anterior, toda vez que los principales destinos académicos para estudiantes colombianos en el exterior no son parte de la región de América Latina y el Caribe.

Igualmente, al ratificar esta Convención, Colombia se suma a una plataforma mundial de intercambio de información, herramientas y prácticas para el reconocimiento de las calificaciones de educación superior. Además, adoptar este instrumento también implica el compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de educación superior.

Al ratificar este proyecto de Ley, se reafirma el compromiso de Colombia con la implementación de la Recomendación de 1993 de la UNESCO sobre el "Reconocimiento de Estudios y Cualificaciones en Educación Superior", un tema cada vez más relevante si se tiene en cuenta la creciente internacionalización de la educación, expresada en los más de 5 millones de estudiantes matriculados en

universidades fuera de su país de origen, cuya cifra se espera duplicar en los próximos 10 años según datos de la UNESCO.

Colombia reitera su compromiso con la educación como un derecho humano con el propósito de hacer el conocimiento y el aprendizaje más accesible para todos; "la educación superior como patrimonio cultural y científico tanto para los individuos como para la sociedad, y la preservación y el fortalecimiento de la identidad y diversidad cultural de los países respetando el carácter específico de sus sistemas educativos". Así mismo, la circulación del conocimiento y el reconocimiento de títulos son vectores de la inclusión y el crecimiento económico que representan mayores oportunidades de empleo.

El reconocimiento de títulos facilita la movilidad académica, el intercambio entre instituciones de educación superior y contribuye a asegurar la calidad de los programas académicos, así como la confiabilidad de las calificaciones al ser reconocidas por una autoridad competente de un país extranjero. Esto resulta de gran importancia, teniendo en cuenta que cada año es mayor el número de colombianos que busca estudiar en el extranjero.

III. PROBLEMÁTICA

De acuerdo con datos del Ministerio de Relaciones Exteriores entre 2012 y 2018, 555.000 colombianos se encontraban fuera del país por temas académicos. Por consiguiente, la cifra de convalidaciones ha venido aumentando constantemente.

Según el Ministerio de Educación Nacional, desde el 2005 hasta el 2019, el número de solicitudes aumentó cerca de 400%. Por ejemplo, a diciembre de 2020, existían 22.591 solicitudes de convalidación de títulos radicadas ante el ministerio.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 082-2022

El PL cuenta con tres artículos. Mediante el primero de ellos se decreta que se apruebe la "Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las calificaciones relativas a la Educación Superior", adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019. El segundo dispone que, conforme con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, una vez se perfeccione el vínculo internacional aquel obligará a Colombia. Y el tercero ordena que la presente ley regirá a partir de su publicación.

V. CONTENIDO DE LA CONVENCION

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los componentes normativos del Convenio y una referencia a su contenido:

COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO
Preámbulo	Descripción del compromiso de los Estados firmantes para el fortalecimiento de la movilidad y el reconocimiento de las calificaciones de la educación superior.
Sección I	Glosario de conceptos claves para la mejor comprensión de los sistemas de educación de los Estados firmantes.
Sección II	Objetivos de la Convención.
Sección III	Principios básicos para el reconocimiento de las calificaciones relativas a la educación superior.
Sección IV	Obligaciones de los Estados Parte de la Convención, relativas al reconocimiento de las calificaciones que dan acceso a la educación superior, al reconocimiento de las calificaciones de educación superior, al reconocimiento de estudios parciales y de calificaciones de refugiados y desplazados, la información para la evaluación y el reconocimiento, la

	evaluación de una solicitud, la información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento y los requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior.
Sección V	Estructuras de aplicación, redes nacionales de aplicación y el establecimiento de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Parte.
Sección VI	Disposiciones finales, relativas a la entrada en vigor, la ratificación y la adhesión a la Convención, las relaciones entre los Estados parte del tratado y las partes en los convenios regionales de reconocimiento, la denuncia y las modificaciones del instrumento, entre otras.

Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 082 Senado. Bogotá.

VI. NORMAS JURÍDICAS NACIONALES CON RELACIÓN A LA CONVENCION.

En relación a la convalidación de títulos en Colombia se destacan las siguientes normas jurídicas nacionales:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2 del Decreto 5012 de 2009, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranejas.

Según concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional, la norma que regula actualmente el proceso de convalidaciones es la Resolución No.

10687 de 2019¹, “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017.

Esta norma ha efectuado ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos para el proceso de convalidación, con el objetivo de optimizarlo y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta, facilitando la convalidación de los títulos que han sido otorgados en países con sistemas de aseguramiento de calidad reconocidos en el país de origen, en aras de brindar un trámite más eficiente y ágil, así mismo, se estableció una nueva herramienta tecnológica más amigable para el usuario, que le permite realizar seguimiento a su trámite en tiempo real, mejorando la seguridad y confiabilidad, ahorrando tiempo en desplazamientos y dinero por costos asociados y facilitando la comunicación con los usuarios; así mismo se habilitaron otros medios de pago al usuario adicionales a PSE.

Para el proceso de convalidación de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, el solicitante debe contar con la documentación requerida en la Resolución 10687 de 2019, según sea el caso, en formato digital, para posteriormente descargar y diligenciar el formato de productos de posgrado (para los programas de maestría, doctorado y post doctorado). Una vez se cuenta con la documentación aquí solicitada, se debe ingresar al link www.mineduccion.gov.co/convalidaciones, para iniciar el trámite previo registro en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior - CONVALIDA, accediendo con las credenciales de ingreso al sistema. De manera subsiguiente, se deberá diligenciar el formulario de solicitud y el cargue de documentos requeridos que se encuentran enunciados en los artículos 3, 4, 5, 21 y 23 de la Resolución señalada, según sea el caso.

A partir de ello, una vez el solicitante realice de forma completa el lleno del formulario de registro y el cargue de los documentos solicitados, el sistema habilitará el botón de pago, el cual se podrá realizar a través de diferentes medios de pago tales como PSE, Tarjeta de Crédito o Cupón. El trámite de convalidación inicia al día siguiente hábil del reporte del mismo en la plataforma tal como lo describe el artículo 8 de la Resolución 10687 de 2019.

Una vez iniciado el trámite, le Ministerio de Educación Nacional realizará un examen de legalidad de la solicitud en los términos del artículo 10 de la resolución enunciada, clasificando la solicitud en alguno de los tres criterios de convalidación descritos en el artículo 13 y siguientes (Criterio de acreditación o reconocimiento, Criterio de precedente administrativo y Criterio de evaluación académica), para que se realice su respectivo estudio.

¹ Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a una consulta realizada por este Despacho.

programa, deberá anexar, adicional a lo enunciado, 5) El certificado de programa académico el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de calificaciones expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado (con su respectiva traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano).

Adicional a lo anterior, para los títulos de postgrado se debe anexar lo siguiente: 1) El título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicar el número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero; 2) En el caso de maestrías y doctorados se debe diligenciar el formato de resumen, que estará disponible en la plataforma por la cual se radican los documentos, donde se deberán reportar los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado, donde se plasme un resumen en castellano que contenga los siguientes aspectos: título, objetivos, pregunta, problema o hipótesis de investigación, población, metodología, conclusiones, resultados o recomendaciones.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROYECTO DE LEY²³

El artículo 189 de la Constitución Política indica que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

De igual forma, el numeral 16 del artículo 150, señala que compete al Congreso de la República “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

El numeral 22 del artículo 141 de la Ley 5ª de 1992 establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar “leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.”

² Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

³ Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5ª de 1992. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html

El Ministerio resolverá la solicitud mediante acto administrativo, el cual deberá ser notificado al solicitante.

El proceso de convalidación implica la realización de una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan esta etapa corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Con la revisión de legalidad se evalúan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.

Durante la revisión académica de títulos se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior a nivel de educación superior por el solicitante con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado en salud), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique, para las titulaciones del área de la salud.

Es de tener en cuenta que a la luz de la Resolución 10687 de 2019, los documentos exigidos para el trámite de convalidación de instituciones de educación superior o programas acreditados o que cuenten con reconocimiento son: 1) Formato de solicitud debidamente diligenciado; 2) Documento de Identidad (cédula de ciudadanía para los nacionales; pasaporte o cédula de extranjería vigente para los extranjeros o Permiso Especial de Permanencia para ciudadanos Venezolanos); 3) Original o fotocopia del título, con el respectivo sello de apostilla o legalización vía diplomática y su traducción oficial (si el título se encuentra en idioma diferente al castellano); 4) Original o fotocopia del certificado de calificaciones. Para aquellos títulos que no cuenten con reconocimiento o acreditación, sea institucional o de

Luego, el artículo 143 de la misma normatividad ordena que el Senado debe ser la cámara de origen de los proyectos de ley relativos a las relaciones internacionales.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes conocerán de “política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 dispone que “los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento.”

VIII. CONCLUSIONES

La Convención tantas veces mencionada, que se pretende aprobar mediante el PL 082 de 2022, tiene por objetivo principal establecer el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento mundial con respecto a la formación, las cualificaciones y las características de los diplomas y títulos que puedan obtener los ciudadanos en el mundo.

Así, como se puede extraer de lo hasta aquí planteado, la Convención armoniza la posición internacional frente a los instrumentos regionales y globales respecto al reconocimiento de las titulaciones provenientes del extranjero, a fin de facilitar la movilidad académica y laboral, teniendo en cuenta, a su vez, los esfuerzos de armonización de las políticas de educación superior con la estrategia de Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias (ARCU-SUR).

Lo anterior, permitiría que los estudiantes y profesionales colombianos puedan acceder con mayor facilidad a estudios superiores y oportunidades laborales, al presentar la formación académica obtenida en los Estados parte de la Convención.

Por otro lado, se hace necesario resaltar que la Convención se encuentra en línea con la normatividad nacional vigente que regula el proceso de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, esto es, con la Resolución 10687 de 2019.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el PL aprobatorio de la Convención no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

X. CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este proyecto de ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. No obstante, se reitera, que la declaración de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de funciones es personal, en relación al trámite de este proyecto de ley

XI. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a las y los senadores **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar al Proyecto de Ley 082 de 2022 por medio del cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019”.

Cordialmente,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República

Referencias

Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 082 Senado. Bogotá.

Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a una consulta realizada por este Despacho.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 082 DE 2022 <<POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», ADOPTADA EN EL MARCO DE LA 40° REUNIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA – UNESCO, EN PARÍS, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019>>.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PREÁMBULO

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 12 al 27 de noviembre de 2019, en su 40ª reunión,

Inspirada por una voluntad común de fortalecer los lazos educativos, geográficos, humanitarios, culturales, científicos y socioeconómicos entre los Estados partes y de mejorar el diálogo entre las regiones y el aprovechamiento compartido de sus instrumentos y prácticas de reconocimiento,

Recordando la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se estipula que “la Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones”,

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960 y, en particular, su artículo 4. a; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989,

Teniendo presentes la Recomendación de la UNESCO sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; y la Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017,

Basándose en los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior,

Reafirmando la responsabilidad de los Estados partes de promover una educación inclusiva y equitativa de calidad a todos los niveles y oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

Consciente de la creciente cooperación internacional en la esfera de la educación superior, de la movilidad de educandos, trabajadores, profesionales, investigadores y académicos y de los cambios en la investigación científica, así como de las diferentes modalidades, métodos, avances e innovaciones en la enseñanza y el aprendizaje,

Considerando que la educación superior, que imparten instituciones públicas y privadas, es un bien y una responsabilidad públicos, y consciente de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad académica y de autonomía de las instituciones de educación superior,

Convencida de que el reconocimiento internacional de las cualificaciones relativas a la educación superior facilitará la interdependencia del aprendizaje y el desarrollo de conocimientos mediante la movilidad de los educandos y del aprendizaje, de los académicos, de las investigaciones y los investigadores científicos y de los trabajadores y profesionales y reforzará la cooperación internacional en la esfera de la educación superior,

Respetando la diversidad cultural entre los Estados partes, incluidas, entre otras cosas, las diferencias en las tradiciones educativas y en los valores de la educación superior,

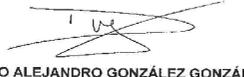
Deseosa de responder a la necesidad de contar con una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior para complementar los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior y mejorar la cohesión entre ellos,

Convencida de la necesidad de encontrar soluciones comunes, prácticas y transparentes para

<p>mejorar las prácticas de reconocimiento en el plano mundial,</p> <p>Convencida de que la presente Convención promoverá la movilidad internacional, así como la comunicación y la cooperación en lo que respecta a procedimientos justos y transparentes de reconocimiento, y el aseguramiento de la calidad y la integridad académica en el ámbito de la educación superior en el plano mundial,</p> <p>Aprueba, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la presente Convención.</p> <p>SECCIÓN I. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS</p> <p>Artículo I</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>Acceso (a la educación superior): derecho que se otorga a toda persona que posee una cualificación a solicitar su admisión en un nivel de educación superior y ser tenida en cuenta a tal efecto.</p> <p>Admisión (en instituciones y programas de educación superior): acto o sistema que permite a los solicitantes cualificados cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.</p> <p>Aprendizaje anterior: experiencia, conocimientos, habilidades, actitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal e informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas, objetivos o resultados del aprendizaje.</p> <p>Aprendizaje formal: aprendizaje derivado de actividades realizadas en un entorno de aprendizaje estructurado, conducente a la obtención de una cualificación oficial, y proporcionado por una institución educativa reconocida por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizada por estas a impartir dichas actividades de aprendizaje.</p> <p>Aprendizaje informal: aprendizaje que se produce fuera del sistema de educación formal y que es resultado de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia, la comunidad local o el ocio.</p> <p>Aprendizaje no formal: aprendizaje adquirido en un marco de educación o de formación que hace hincapié en la vida laboral y que no pertenece al sistema de educación formal.</p> <p>Aprendizaje permanente: proceso que comprende todas las actividades de aprendizaje, ya sea formal, no formal o informal, que abarca toda la vida de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar y desarrollar las capacidades humanas, los conocimientos, las habilidades, las actitudes y las competencias.</p> <p>Aseguramiento de la calidad: proceso continuo mediante el cual la(s) autoridad(es) competente(s) evalúa(n) la calidad de un sistema, una institución o un programa de educación superior para asegurar a las partes interesadas que se mantienen y mejoran de forma continua normas educativas aceptables.</p> <p>Autoridad competente: persona o entidad que tiene la autoridad, la capacidad o la facultad legal para desempeñar una función designada.</p> <p>Autoridad competente en materia de reconocimiento: entidad que, de conformidad con las leyes, los reglamentos, las políticas o las prácticas de un Estado parte, evalúa las cualificaciones o adopta decisiones sobre el reconocimiento de estas.</p> <p>Convenios regionales de reconocimiento: los convenios de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior en cada una de las regiones de la UNESCO, incluido el Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en los Estados Árabes y los Estados Europeos Ribereños del Mediterráneo.</p> <p>Cualificación:</p> <ol style="list-style-type: none"> cualificación de educación superior: todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación superior, o validación de aprendizaje anterior, 	<p>cuando sea aplicable;</p> <ol style="list-style-type: none"> cualificación que da acceso a la educación superior: todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación, o validación de aprendizaje anterior, cuando sea aplicable, y que confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para su admisión en la educación superior. <p>Desplazado: persona que se ha visto obligada a abandonar su localidad o entorno y sus actividades profesionales para trasladarse a otra localidad o entorno.</p> <p>Diferencias sustanciales: diferencias significativas entre la cualificación extranjera y la cualificación del Estado parte que probablemente impedirían al solicitante tener éxito en una actividad que pretende realizar, por ejemplo, aunque no exclusivamente, estudios ulteriores, actividades de investigación u oportunidades de empleo.</p> <p>Educación superior: todos los tipos de programas de estudios o conjuntos de cursos de estudios de nivel postsecundario reconocidos por las autoridades competentes de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como pertenecientes a su sistema de educación superior.</p> <p>Educación transfronteriza: todas las modalidades de impartir educación que implican la circulación de personas, conocimientos, programas, proveedores y planes de estudios a través de las fronteras de los Estados partes, incluidos, aunque no exclusivamente, los programas de titulación conjunta internacional, la educación superior transfronteriza, la educación transnacional, la educación extraterritorial y la educación sin fronteras, cuya calidad está asegurada.</p> <p>Estudios parciales: toda parte de un programa de educación superior que ha sido evaluada y que, aunque no constituye un programa completo, representa una adquisición significativa de conocimientos, habilidades, actitudes y competencias.</p> <p>Evaluación: evaluación de las cualificaciones, los estudios parciales o el aprendizaje anterior de un solicitante por una autoridad competente en materia de reconocimiento que se dedica a la evaluación de cualificaciones.</p> <p>Institución de educación superior: establecimiento donde se imparte educación superior reconocido por una autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior.</p> <p>Marco de cualificaciones: sistema de clasificación, publicación y organización de cualificaciones de calidad asegurada según un conjunto de criterios.</p> <p>Modalidades de aprendizaje no tradicionales: mecanismos formales, no formales e informales para impartir programas educativos o realizar actividades de aprendizaje que no están basados principalmente en la interacción presencial entre el educador y el educando.</p> <p>Movilidad: desplazamiento físico o virtual de personas fuera de su país con el propósito de estudiar, investigar, enseñar o trabajar.</p> <p>Programa de educación superior: programa de estudios postsecundarios reconocido por la autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior y cuya conclusión satisfactoria confiere al estudiante una cualificación de educación superior.</p> <p>Reconocimiento: reconocimiento oficial por una autoridad competente en materia de reconocimiento de la validez y del nivel académico de una cualificación de educación obtenida en el extranjero, de estudios parciales o del aprendizaje anterior, con el propósito de conceder al solicitante, entre otras cosas, aunque no exclusivamente:</p> <ol style="list-style-type: none"> el derecho de solicitar su admisión en la educación superior; la posibilidad de buscar oportunidades de empleo. <p>Reconocimiento parcial: reconocimiento parcial de una cualificación completa y concluida que no puede ser reconocida íntegramente debido a diferencias sustanciales demostradas por una</p>
<p>autoridad competente en materia de reconocimiento.</p> <p>Región: cualquiera de las zonas geográficas comprendidas en la definición de regiones de la UNESCO con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización, a saber, África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Estados Árabes y Europa.</p> <p>Requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> requisitos generales: condiciones que deben reunirse para acceder a la educación superior, o a un determinado nivel de esta, o para obtener una cualificación de educación superior en un determinado nivel; requisitos específicos: condiciones que deben reunirse, además de los requisitos generales, para lograr la admisión en un determinado programa de educación superior o para obtener una cualificación específica de educación superior en un ámbito de estudios particular. <p>Resultados del aprendizaje: conocimientos y habilidades adquiridos por un educando al concluir un proceso de aprendizaje.</p> <p>Sistema de educación formal: sistema educativo de un Estado parte, incluidas todas las entidades reconocidas oficialmente que se encargan de la educación, así como las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles reconocidas por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizadas por estas a impartir instrucción y prestar otros servicios relacionados con la educación.</p> <p>Solicitante:</p> <ol style="list-style-type: none"> persona que somete a la autoridad competente en materia de reconocimiento una cualificación, estudios parciales o aprendizaje anterior para su evaluación o reconocimiento; entidad que actúa en nombre de una persona con su consentimiento. <p>Solicitante cualificado: persona que ha cumplido los criterios pertinentes y que se considera elegible para solicitar su admisión en la educación superior.</p> <p>Titulación conjunta internacional: un tipo de titulación de educación transfronteriza; una titulación única reconocida o autorizada y conferida de manera conjunta, tras la finalización de un programa integrado, coordinado y ofrecido conjuntamente, por dos o más instituciones de educación superior que pertenecen a más de un país.</p> <p>Unidades constitutivas: entidades oficiales de un Estado parte en la presente Convención a nivel de las jurisdicciones subnacionales, como provincias, estados, condados o cantones, de conformidad con el artículo XX b), regímenes constitucionales federales o no unitarios, de la Convención.</p> <p>SECCIÓN II. OBJETIVOS DE LA CONVENCION</p> <p>Artículo II</p> <p>Tomando como base los convenios regionales de reconocimiento y reforzando su coordinación, revisiones y logros, los objetivos de la presente Convención son:</p> <ol style="list-style-type: none"> promover y fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la educación superior; apoyar las iniciativas, políticas e innovaciones en el plano interregional para la cooperación internacional en la esfera de la educación superior; facilitar la movilidad mundial y el mérito en la educación superior para el beneficio mutuo de los titulares de cualificaciones, las instituciones de educación superior, los empleadores y cualquier otra parte interesada de los Estados partes en la presente Convención, comprendiendo y respetando al mismo tiempo la diversidad de los sistemas de educación superior de los Estados partes; 	<ol style="list-style-type: none"> proporcionar un marco global inclusivo para el reconocimiento justo, transparente, consistente, coherente, oportuno y fiable de las cualificaciones relativas a la educación superior; respetar, defender y proteger la autonomía y la diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior; fomentar la confianza en la calidad y la fiabilidad de las cualificaciones mediante, entre otras cosas, la promoción de la integridad y las prácticas éticas; promover una cultura de aseguramiento de la calidad en las instituciones y los sistemas de educación superior y desarrollar las capacidades necesarias para lograr la fiabilidad, la consistencia y la complementariedad en materia de aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de las cualificaciones, a fin de apoyar la movilidad internacional; impulsar la elaboración, la recopilación y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente y la difusión de mejores prácticas entre las partes interesadas, los Estados partes y las regiones; alentar, mediante el reconocimiento de las cualificaciones, el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos, incluidos los refugiados y los desplazados; fomentar en el plano mundial la utilización óptima de los recursos humanos y educativos con miras a promover la educación para el desarrollo sostenible, y contribuir al desarrollo estructural, económico, tecnológico, cultural, democrático y social de todas las sociedades. <p>SECCIÓN III. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Artículo III</p> <p>Para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, la presente Convención establece los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> las personas tienen derecho a que se evalúen sus cualificaciones con el propósito de solicitar su admisión en estudios de educación superior o de buscar oportunidades de empleo; el reconocimiento de las cualificaciones debería ser transparente, justo, oportuno y no discriminatorio, de conformidad con las normas y los reglamentos de cada Estado parte, y debería ser asequible; las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subrayan la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo; las decisiones de reconocimiento se basan en información adecuada, fiable, accesible y actualizada sobre los sistemas, las instituciones, los programas y los mecanismos de aseguramiento de la calidad de la educación superior que haya sido impartida por conducto de las autoridades competentes de los Estados partes, los centros nacionales de información oficiales o entidades similares; las decisiones de reconocimiento se adoptan con el debido respeto a la diversidad de los sistemas de educación superior de todo el mundo; las autoridades competentes en materia de reconocimiento que realizan evaluaciones para el reconocimiento efectuarán esta labor de buena fe, aportando razones claras para sus decisiones, y contarán con mecanismos para apelar las decisiones de reconocimiento; los solicitantes de reconocimiento de sus cualificaciones proporcionan de buena fe información y documentación adecuada y precisa sobre las cualificaciones que han obtenido y tienen derecho a apelar la decisión;

<p>8. los Estados partes se comprometen a adoptar medidas para erradicar todas las formas de prácticas fraudulentas en relación con las cualificaciones de la educación superior, promoviendo el uso de tecnologías modernas y el establecimiento de redes entre los Estados partes.</p> <p>SECCIÓN IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN</p> <p>La presente Convención establece las siguientes obligaciones para los Estados partes:</p> <p>Artículo IV. Reconocimiento de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Estado parte reconocerá, a efectos del acceso a su sistema de educación superior, las cualificaciones y el aprendizaje anterior documentado o certificado obtenidos en otros Estados partes que cumplan los requisitos generales de acceso a la educación superior en dichos Estados partes, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los requisitos generales de acceso en el Estado parte donde se obtuvo la cualificación y en el Estado parte donde se solicita su reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una cualificación expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha cualificación. Las cualificaciones obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios aplicados a cualificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales. Cuando una cualificación dé acceso únicamente a determinados tipos de instituciones o programas de educación superior en el Estado parte donde se obtuvo, cada Estado parte garantizará al titular de dicha cualificación el acceso a determinados tipos de instituciones o programas similares pertenecientes a su sistema de educación superior, si están disponibles, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales. <p>Artículo V. Reconocimiento de las cualificaciones de educación superior</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Estado parte reconocerá las cualificaciones de educación superior conferidas en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una cualificación de educación superior expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha cualificación, a solicitud del titular. Las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a cualificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales. Las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea Estado parte en la presente Convención, se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a las cualificaciones obtenidas mediante programas realizados en un solo país. El reconocimiento en un Estado parte de una cualificación de educación superior expedida en otro Estado parte tendrá al menos uno de los resultados siguientes: <ol style="list-style-type: none"> otorgará al titular el derecho de solicitar la admisión en estudios superiores de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de cualificaciones de educación superior del Estado parte donde se solicita el reconocimiento; 	<ol style="list-style-type: none"> otorgará al titular el derecho de utilizar el título asociado a una cualificación de educación superior de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este. <p>Además, la evaluación y el reconocimiento pueden posibilitar que los solicitantes cualificados busquen oportunidades de empleo, con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando una autoridad competente en materia de reconocimiento pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la cualificación cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento, la autoridad competente en materia de reconocimiento tratará de determinar si puede concederse un reconocimiento parcial. Cada Estado parte podrá supeditar el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza o instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a los requisitos específicos de las leyes o los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones. <p>Artículo VI. Reconocimiento de estudios parciales y aprendizaje anterior</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Estado parte podrá reconocer, a efectos de la finalización de un programa de educación superior o de la continuación de estudios de educación superior, según proceda, y teniendo en cuenta la legislación de los Estados partes relativa al acceso, los estudios parciales documentados o certificados o el aprendizaje anterior documentado o certificado realizados en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los estudios parciales o el aprendizaje anterior y la parte del programa de educación superior que estos reemplazarían en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita a una persona que haya realizado estudios parciales documentados o certificados o un aprendizaje anterior documentado o certificado en otro Estado parte obtener una evaluación de dichos estudios parciales o aprendizaje anterior, a solicitud de la persona interesada. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetos a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales impartidos mediante modalidades de aprendizaje tradicionales. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea Estado parte en la presente Convención, se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales realizados en un solo país. <p>Artículo VII. Reconocimiento de estudios parciales y de cualificaciones de refugiados y desplazados</p> <p>Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y posibles, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias, para elaborar procedimientos razonables destinados a evaluar de manera justa y eficiente si los refugiados y los desplazados cumplen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, a programas superiores de educación superior o a la búsqueda de oportunidades de empleo, incluso en los casos en que no pueda demostrarse mediante pruebas documentales que se han obtenido estudios parciales, aprendizaje anterior o cualificaciones en otro país.</p>
<p>Artículo VIII. Información para la evaluación y el reconocimiento</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Estado parte establecerá sistemas transparentes para la descripción completa de las cualificaciones y los resultados del aprendizaje obtenidos en su territorio. Cada Estado parte, en la medida de lo posible sobre la base de su situación y estructura constitucionales, legislativas y reglamentarias, establecerá un sistema objetivo y fiable de aprobación, reconocimiento y aseguramiento de la calidad de sus instituciones de educación superior, a fin de fomentar la confianza en su sistema de educación superior. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un centro nacional de información o entidades similares para proporcionar acceso a información pertinente, precisa y actualizada sobre su sistema de educación superior. Cada Estado parte alentará el uso de tecnologías para velar por la facilidad de acceso a la información. Cada Estado parte: <ol style="list-style-type: none"> proporcionará acceso a información fidedigna y precisa sobre sus sistemas de educación superior, cualificaciones, aseguramiento de la calidad y marcos de cualificaciones, si procede; facilitará la difusión de información precisa sobre los sistemas y cualificaciones de educación superior y las cualificaciones que dan acceso a la educación superior de los demás Estados partes, así como el acceso a dicha información; brindará asesoramiento e información, cuando proceda, sobre cuestiones relativas al reconocimiento, en particular por lo que respecta a los criterios y procedimientos de evaluación de las cualificaciones, y la elaboración de materiales para las buenas prácticas de reconocimiento, de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas del Estado parte; velará por que se proporcione, en un plazo razonable, información adecuada sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa operado por dichas instituciones, con objeto de que las autoridades competentes de otros Estados partes puedan comprobar si la calidad de las cualificaciones expedidas por esas instituciones justifica el reconocimiento en el Estado parte donde este se solicita. <p>Artículo IX. Evaluación de una solicitud</p> <ol style="list-style-type: none"> La responsabilidad de proporcionar la información adecuada incumbe, en primera instancia, al solicitante, que deberá proporcionarla de buena fe. Cada Estado parte velará por que las instituciones pertenecientes a su sistema de educación proporcionen, en la medida de lo posible, previa solicitud, en un plazo razonable y sin costo alguno, información pertinente al titular de una cualificación o a la institución o autoridad competente en materia de reconocimiento del Estado parte donde este se solicita. Cada Estado parte velará por que el organismo que realiza una evaluación con fines de reconocimiento demuestre los motivos por los que una solicitud no cumple los requisitos o cuáles son las diferencias sustanciales que se observan. <p>Artículo X. Información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada Estado parte proporcionará al depositario de la presente Convención una lista oficial de las autoridades competentes encargadas de adoptar decisiones en materia de reconocimiento en su jurisdicción. Cuando en un Estado parte haya autoridades centrales competentes en materia de reconocimiento, estas quedarán obligadas de inmediato por las disposiciones de la presente Convención y adoptarán las medidas necesarias para velar por su aplicación en la jurisdicción de dicho Estado parte. 	<ol style="list-style-type: none"> Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las unidades constitutivas, el Estado parte proporcionará al depositario un breve informe sobre su situación o estructura constitucionales en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como sobre cualquier otro cambio ulterior. En dichos casos, las autoridades competentes en materia de reconocimiento de las unidades constitutivas designadas adoptarán, en la medida de lo posible de acuerdo con la situación o estructura constitucionales del Estado parte, las medidas necesarias para velar por la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en la jurisdicción del Estado parte. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las instituciones de educación superior o a otras entidades, cada Estado parte o unidad constitutiva de este, según su situación o estructura constitucionales, transmitirá el texto de la presente Convención a dichas instituciones o entidades y adoptará todas las medidas necesarias para alentarlas a examinar favorablemente y aplicar sus disposiciones. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, a las obligaciones de los Estados partes en virtud de la presente Convención. <p>Artículo XI. Requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando la admisión en determinados programas de educación superior dependa del cumplimiento de requisitos específicos además de los requisitos generales de acceso, las autoridades competentes del Estado parte interesado podrán imponer esos mismos requisitos específicos a los titulares de cualificaciones obtenidas en otros Estados partes o evaluar si los solicitantes con cualificaciones obtenidas en otros Estados partes cumplen los requisitos equivalentes. Cuando las cualificaciones que dan acceso a la educación superior en un Estado parte solo se expidan en combinación con exámenes complementarios como condición previa de acceso, los demás Estados partes podrán condicionar el acceso al cumplimiento de estos requisitos u ofrecer una alternativa que permita satisfacer estos requisitos adicionales dentro de su propio sistema de educación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior, o en un determinado programa de dicha institución, podrá ser limitada o selectiva, de conformidad con reglamentos justos y transparentes. Con respecto al párrafo 3 del presente artículo, los procedimientos de admisión deberán concebirse para que la evaluación de las cualificaciones extranjeras se efectúe de conformidad con los principios de transparencia, justicia y no discriminación enunciados en el artículo III. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior podrá condicionarse a la demostración, por el titular de la cualificación, de que tiene conocimientos suficientes de la lengua o las lenguas de enseñanza de la institución interesada, o de otras lenguas que se especifiquen. A los efectos de la admisión en programas de educación superior, cada Estado parte podrá condicionar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas por instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a requisitos específicos de sus leyes y reglamentos o de las leyes y los reglamentos de su unidad constitutiva, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones. <p>SECCIÓN V. ESTRUCTURAS DE APLICACIÓN Y COOPERACIÓN</p> <p>Artículo XII. Estructuras de aplicación</p> <p>Los Estados partes acuerdan aplicar la presente Convención mediante o en cooperación con:</p> <ol style="list-style-type: none"> estructuras nacionales de aplicación; redes de estructuras nacionales de aplicación;

<p>3. organizaciones nacionales, regionales y mundiales de acreditación, aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de cualificaciones;</p> <p>4. la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes;</p> <p>5. los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</p> <p>Artículo XIII. Estructuras nacionales de aplicación</p> <p>1. A fin de facilitar el reconocimiento de las cualificaciones de educación superior, los Estados partes se comprometen a aplicar la presente Convención por conducto de los organismos pertinentes, en particular los centros nacionales de información o entidades similares.</p> <p>2. Cada Estado parte transmitirá a la Secretaría de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes información relativa a sus estructuras nacionales de aplicación y a cualquier modificación al respecto.</p> <p>3. Las estructuras nacionales de aplicación deberían organizarse en redes y participar activamente en ellas.</p> <p>Artículo XIV. Redes de estructuras nacionales de aplicación</p> <p>1. Bajo los auspicios de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, las redes estarán compuestas por las estructuras nacionales de aplicación de los Estados partes, defenderán la aplicación práctica de la presente Convención y prestarán asistencia a este respecto.</p> <p>2. Las redes facilitarán el intercambio de información, el desarrollo de capacidades y el apoyo técnico a los Estados partes que lo soliciten.</p> <p>3. Las redes procurarán fortalecer la cooperación interregional en virtud de la presente Convención y mantener vínculos con la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes.</p> <p>4. Los Estados partes podrán participar en las redes regionales existentes, establecidas en el marco de los convenios regionales de reconocimiento, o crear nuevas redes. La participación en las redes regionales existentes estará sujeta al acuerdo de los comités de los convenios regionales de reconocimiento pertinentes.</p> <p>Artículo XV. La Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes</p> <p>1. Se establecerá la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, en lo sucesivo denominada "la Conferencia".</p> <p>2. La Conferencia estará compuesta por representantes de todos los Estados partes en la presente Convención.</p> <p>3. Se invitará a los Estados que no sean Estados partes en la presente Convención, así como a los presidentes de los comités de los convenios regionales de reconocimiento, a que participen en las reuniones de la Conferencia en calidad de observadores.</p> <p>4. Se podrá invitar también a que asistan a las reuniones de la Conferencia, en calidad de observadores, a representantes de organizaciones internacionales y regionales pertinentes, así como a representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajen en la esfera del reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior.</p> <p>5. La Conferencia celebrará una reunión ordinaria al menos cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así se decide o a petición de al menos un tercio de los Estados partes. La Conferencia tendrá un programa de trabajo provisional relativo a las actividades entre reuniones. Asimismo, presentará un informe a la Conferencia General de la UNESCO en cada una de sus reuniones ordinarias.</p> <p>6. La Conferencia se reunirá por primera vez en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y, en ese momento, aprobará su propio reglamento.</p>	<p>7. La Conferencia promoverá la aplicación de la presente Convención y supervisará su puesta en práctica mediante la adopción de recomendaciones, declaraciones, modelos de buenas prácticas o cualquier texto subsidiario pertinente en el plano mundial o interregional.</p> <p>8. La Conferencia podrá adoptar directrices operacionales destinadas a los Estados partes en la presente Convención, en consulta con los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</p> <p>9. La Conferencia apoyará el seguimiento de las actividades relacionadas con la supervisión por los órganos rectores de la UNESCO y con la presentación de informes a dichos órganos en lo que respecta a la aplicación de la presente Convención.</p> <p>10. La Conferencia cooperará con los comités de los convenios regionales de reconocimiento bajo los auspicios de la UNESCO.</p> <p>11. La Conferencia velará por que se realice el intercambio de información necesario entre la Conferencia y los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</p> <p>12. La Conferencia examinará los proyectos de modificación de la presente Convención para su aprobación, de conformidad con el artículo XXIII. Las modificaciones adoptadas no menoscabarán los principios de reconocimiento transparente, justo, oportuno y no discriminatorio enunciados en la presente Convención.</p> <p>13. El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia. La Secretaría preparará la documentación de la Conferencia, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>SECCIÓN VI. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo XVI. Ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Miembros</p> <p>1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO y de la Santa Sede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y legislativos.</p> <p>2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo XVII. Adhesión</p> <p>1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que sea miembro de las Naciones Unidas y que haya sido invitado por la Conferencia General de la UNESCO a adherirse a la Convención.</p> <p>2. La presente Convención quedará abierta también a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las cuestiones que rige esta Convención, incluida la competencia de suscribir tratados en relación con dichas cuestiones.</p> <p>3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo XVIII. Entrada en vigor</p> <p>1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero solo con respecto a aquellos Estados partes que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o con anterioridad a ella.</p> <p>2. La presente Convención entrará en vigor con respecto a cualquier otro Estado parte tres meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>
<p>Artículo XIX. Relaciones entre los Estados partes en la presente Convención y las Partes en los convenios regionales de reconocimiento y en otros tratados</p> <p>1. La ratificación, aceptación o aprobación de cualquiera de los convenios regionales de reconocimiento, o la adhesión a ellos, no será un requisito previo para la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o la adhesión a ella.</p> <p>2. Los Estados partes en la presente Convención:</p> <p>a) fomentarán la potenciación mutua entre la Convención y los demás tratados en los que sean partes, particularmente los convenios regionales de reconocimiento;</p> <p>b) tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención cuando interpreten y apliquen los convenios regionales de reconocimiento en los que sean partes o cuando contraigan otras obligaciones internacionales.</p> <p>3. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y las obligaciones de los Estados partes que emanen de los convenios regionales de reconocimiento y de cualesquiera otros tratados en los que sean partes.</p> <p>4. Para velar por una interacción coherente entre la presente Convención, los convenios regionales de reconocimiento, cualesquiera otros acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes y cualquier otro tratado o convención existente o futuro en los que un Estado parte en esta Convención sea o pueda ser parte, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá considerarse como una derogación de disposiciones más favorables en materia de reconocimiento, en particular de disposiciones relativas a centros nacionales de información, redes y diferencias sustanciales.</p> <p>Artículo XX. Regímenes constitucionales federales o no unitarios</p> <p>Reconociendo que los acuerdos internacionales son igualmente vinculantes para los Estados partes con independencia de sus regímenes constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a los Estados partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:</p> <p>a) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados partes que no sean Estados federales;</p> <p>b) por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba a las unidades constitutivas de un Estado parte, como provincias, estados, condados o cantones, que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultadas para adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, junto con su dictamen favorable, según sea necesario, a las autoridades competentes de las unidades constitutivas de un Estado parte para que las aprueben.</p> <p>Artículo XXI. Denuncia</p> <p>1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla en cualquier momento.</p> <p>2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.</p> <p>3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones del Estado parte denunciante con arreglo a la presente Convención hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.</p> <p>4. La denuncia de la presente Convención no tendrá ninguna repercusión respecto de:</p> <p>a) las decisiones de reconocimiento adoptadas previamente en virtud de las disposiciones de la Convención;</p> <p>b) las evaluaciones para el reconocimiento que estén aún en curso en el marco de la Convención.</p>	<p>Artículo XXII. Funciones del depositario</p> <p>El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros de la Organización a los que se hace referencia en el artículo XVII, así como a las Naciones Unidas, de:</p> <p>a) el depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los artículos XVI y XVII;</p> <p>b) las denuncias previstas en el artículo XXI;</p> <p>c) las modificaciones de la Convención adoptadas de conformidad con el artículo XXIII y de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones propuestas de conformidad con el artículo XXIII.</p> <p>Artículo XXIII. Modificaciones</p> <p>1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer modificaciones de esta mediante una comunicación por escrito dirigida al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados partes. Si, en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, al menos la mitad de los Estados partes en la Convención responde favorablemente a la petición, el Director General someterá la propuesta a la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes en su siguiente reunión para su examen y eventual aprobación.</p> <p>2. Las modificaciones serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes.</p> <p>3. Una vez aprobadas, las modificaciones de la presente Convención deberán ser presentadas a los Estados partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>4. Para los Estados partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado modificaciones de la presente Convención, o que se hayan adherido a ellas, las modificaciones entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados partes hayan depositado los instrumentos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento, la modificación correspondiente entrará en vigor para cada Estado parte que la ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a ella, tres meses después de la fecha en que el Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>5. Un Estado que pase a ser Estado parte en la presente Convención después de la entrada en vigor de modificaciones con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:</p> <p>a) Estado parte en la presente Convención así modificada;</p> <p>b) Estado parte en la presente Convención no modificada con respecto a todo Estado parte que no esté obligado por las modificaciones en cuestión.</p> <p>Artículo XXIV. Registro en las Naciones Unidas</p> <p>De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo XXV. Textos auténticos</p> <p>La presente Convención ha sido redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 082 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><<Por medio de la cual se aprueba la «Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior», adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019>>.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER, AL PROYECTO DE LEY No. 82 de 2022 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACION SUPERIOR”, ADOPTADA EN EL MARCO DE LA 40ª REUNION DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA – UNESCO, EN PARÍS, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, PARA SU PUBLICACION EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>		
<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 82 de 2022 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACION SUPERIOR”, ADOPTADA EN EL MARCO DE LA 40ª REUNION DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA – UNESCO, EN PARÍS, EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la “CONVENCION MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACION SUPERIOR”, adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “CONVENCION MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACION SUPERIOR”, adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 12 de Sesión de esa fecha.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;">  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; border: none;">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	 <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	 <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
 <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	 <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>		

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2022 SENADO

por la cual se promueve el desarrollo del programa nacional de vivienda abierta para habitantes de y en calle, en desarrollo del objetivo específico de desarrollo humano integral contenido en la política pública social para habitante de calle, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Honorables Senadores BERENICE BEDOYA PÉREZ FABIAN DÍAZ PLATA JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senado de la República fabian.diaz@senado.gov.co equipolegislativo.fabiandiaz@gmail.com comision.septima@senado.gov.co Bogotá</p> <p>Asunto: Respuesta a su petición Referencia: 2022-1-003200-024179</p> <p>Honorables Senadores, reciban un cordial saludo.</p> <p>En atención a su solicitud de concepto sobre el Proyecto de Ley No. 27/2022 Senado, "<i>Por la cual se promueve el desarrollo del programa nacional de vivienda abierta para habitantes de y en calle, en desarrollo del objetivo específico de desarrollo humano integral contenido en la política pública social para habitante de calle, y se dictan otras disposiciones</i>"; le manifestamos que su petición es muy importante para nosotros, por lo que según informó la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, se informó lo siguiente:</p> <p>"Sobre el particular se puede inferir que no existe una relación directa en las competencias de vivienda y condiciones de habitabilidad para habitantes de calle, toda vez que este asunto hace parte de la política implementada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>La competencia de la Dirección de Derechos Humanos se limita única y exclusivamente a generar la articulación correspondiente para que esta iniciativa que ha sido presentada al Honorable Senado de la República, se pueda realizar de forma efectiva con el trabajo mancomunado de las distintas entidades que conforman la coordinación de viviendas abiertas según lo establecido en el artículo 5, espacio interinstitucional del cual haríamos parte.</p> <p>Es pertinente traer a colación el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales donde se establece que: "<u>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</u>"</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a dicha normativa vinculante para el Estado colombiano, nuestra competencia se limita bajo la premisa establecida en el artículo séptimo (7), numeral décimo (10) del presente Proyecto de Ley en el que dentro de los objetivos se refiere a: "10. <i>Articular y desarrollar medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Viviendas Abiertas</i>". Es decir, únicamente la de generar la articulación necesaria dentro del espacio de participación que logren contar con los aportes de los defensores de derechos humanos que sean convocados para tal cometido. Sin embargo, tenemos el deber de precisar que las medidas a implementar serán efectuadas por los entes rectores de la política de vivienda; no por esta cartera ministerial."</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, nos permitimos manifestar que la solicitud de concepto fue remitida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante oficio con radicado 2022-2-003201-024337 Id: 41940 y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por oficio 2022-2-003201-024338 Id: 41942.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <small>CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CAMARGO Profesional Especializado Dirección de Asuntos Legislativos</small> </div> <p>CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CAMARGO Director (e) de Asuntos Legislativos</p> <p><small>Anexo: Oficios con radicado 2022-2-003201-024337 Id: 41940 y 2022-2-003201-024338 Id: 41942.</small></p>
--	--

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los VEINTIDOS (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE INTERIOR
REFRENDADO POR: CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CAMARGO/ DIRECTOR (E) DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N°027/2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE PROMOCIONA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIVIENDA ABIERTA PARA HABITANTES DE Y EN CALLE, EN DESARROLLO DEL OBJETIVO ESPECIFICO DE DESARROLLO HUMANO INTEGRAL CONTENIDO EN LA POLITICA PUBLICA SOCIAL PARA HABITANTE DE CALLE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 9:57 AM.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSE OSPINO REY
 SECRETARIO

CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2022 SENADO

por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022

Honorable Senador
FABIÁN DÍAZ PLATA
Coordinador Ponente

Honorable Senadora
LORENA RÍOS CUELLAR
Ponente

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO
Ponente

Honorable Senadora
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Presidenta de la comisión

Honorable Senador
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente



Ref: PL 025 de 2022S, "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional."

Respetados Senadores,

Una vez conocido el proyecto de ley No. 025/22S, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN PISO DE AUMENTO A LOS SALARIOS PAGADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"**, de forma respetuosa sometemos a su consideración la preocupación del gremio acerca de la iniciativa legislativa.

En relación con las disposiciones contenidas en el texto propuesto, si bien busca mantener la movilidad de los salarios con el fin de que conserven su poder adquisitivo, es importante tener presente que puede impactar la productividad de las empresas, ya que necesariamente implicará costos adicionales en materia de salarios y prestaciones sociales, pudiendo impactar la generación de nuevas ofertas en el mercado laboral, por lo que cualquier propuesta sobre el particular, debe tener en cuenta las consideraciones internas de las empresas, su sostenibilidad y los salarios existentes.

Sobre estos particulares, resulta oportuno señalar que los empresarios, la micros, pequeñas y medianas empresas han contribuido en la implementación de acciones afirmativas y demás

medidas de carácter prestacional en favor del trabajador, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) la Ley 1857 de 2017, que establece el día de la familia: las empresas otorgan un día por semestre al trabajador para que pueda dedicar ese día a actividades con su familia; (ii) el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, que ordena a las empresas el deber de garantizar dos horas semanales a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación para sus trabajadores y (iii) la Ley 2101 de 2021, mediante la cual se reduce gradualmente la jornada laboral. Asimismo, existen varias iniciativas legislativas que, de aprobarse, podrían implicar para los empleadores mayores costos.

Estimados Senadores, amablemente solicitamos tener en consideración los comentarios previamente referidos. Estamos atentos a cualquier inquietud, aclaración o complementación sobre los comentarios planteados en la presente comunicación.

Con todo comedimiento,

Juan Martín Caicedo Ferrer
JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER
Presidente Ejecutivo

Comisión Séptima Constitucional Permanente
LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los VEINTIDOS (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA
REFRENDADO POR: JUAN MARTIN CAICEDO FERRER – PRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N°025/2022 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN PISO DE AUMENTO A LOS SALARIOS PAGADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"
NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 11:52 AM.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSE OSPINO REY
SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 1476 - Martes, 22 de noviembre de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de Ministerio del Interior sobre el Proyecto de ley número 27 de 2022 Senado, por la cual se promueve el desarrollo del programa nacional de vivienda abierta para habitantes de y en calle, en desarrollo del objetivo específico de desarrollo humano integral contenido en la política pública social para habitante de calle, y se dictan otras disposiciones.....	9
Concepto jurídico de la Cámara Colombiana de la Infraestructura al Proyecto de ley número 25 de 2022 Senado, por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.	10